Bogotá D.C, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)
TUTELA No: 11001-40-03-052-2020-0218-00
Accionante: Luis Alejandro Sánchez Prieto
Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ANTECEDENTES

Luis Alejandro Sánchez Prieto presentó acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna o dignidad humana, que considera vulnerados por no finalizar de manera rápida, oportuna y efectiva el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Señaló, que inició su vida laboral a temprana edad y que actualmente su empleador es la Compañía de Vigilancia PPH Ltda., quien ha realizado todos los aportes a seguridad social que le corresponden, además, afirmó que desempeñaba el cargo de vigilante de seguridad.

Aseguró, que tiene 49 años de edad y un diagnóstico de artritis reumatoide, hernia diafragmática y dolor poli-articular, patología de origen común, por lo que el 21 de mayo de 2018 presentó ante la entidad accionada, solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y el 23 de junio siguiente la Compañía Suramericana de Seguros de Vida, emitió dictamen determinando una pérdida de la capacidad laboral de 54.24%, de origen común y con fecha de estructuración el 23 de febrero del año 2012.

Posteriormente el 26 de junio de ese mismo año, la accionada le reiteró el procedimiento para radicar los documentos de solicitud de pensión de invalidez, además, de informarles los términos de ejecutoria de la decisión en caso de ser apelada, frente a lo cual el accionante renunció a interponer algún recurso, procediendo en su lugar el 27 de julio de 2018 a radicar ante la accionada todos los documentos requeridos para el reconocimiento de su pensión de invalidez

Afirmó, que el 14 de noviembre de 2019 la accionada le indicó que debía firmar la aprobación de su historia laboral junto a otros formatos, momento para el cual fue necesario realizar corrección a inconsistencias presentadas en la misma.

Refirió, que en la actualidad para asistir a las citas médicas y de control, junto a cualquier desplazamiento que deba realizar por la ciudad, debe estar en compañía de otra persona que le sirva de soporte.

Relató, que desde hace tres (3) meses no recibe el pago de las incapacidades que le han sido otorgadas, lo cual perjudica su sustento económico y el du su familia, por lo que debe acudir a sus familiares, amigos y vecinos, para obtener dinero o ayudas para el sustento de su hogar, dado que su hijo es la única persona del núcleo familiar que está laborando, y actualmente está soportando el sustento de todos.

Adujo, que luego de casi dos (2) años de haber radicado la totalidad de los documentos solicitados para el reconocimiento de su pensión, la accionada no ha resuelto de fondo su petición, desconociendo de esta manera sus derechos fundamentales. Además, la actual situación ocasionada por la pandemia del Covid 19, ha afectado aún más su condición económica, pues el aislamiento social y las restricciones no permiten que su hijo pueda trabajar normalmente reduciendo sus ingresos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la vinculación de Vigilancia PPH Ltda., Suramericana de Seguros de Vida, Seguros de Vida Colpatria, Compensar Eps, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como la notificación de la accionada, para que ejercieran su derecho de defensa.

La Compañía de Vigilancia PPH Ltda., indicó que en efecto el accionante tiene vigente contrato de trabajo con esa entidad en el cargo de vigilante, relación contractual dentro de la cual se han cumplido las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social en salud, Pensión, Riesgos Laborales y todas las prestaciones sociales propias de este tipo de contratos.

Aseguró, que conforme a la hoja de vida el actor tiene 51 años de edad, y que conoce de su estado actual de salud, su reducción de capacidad laboral y las dificultadas personales, familiares y económicas que ha sufrido, según la información que ha arrimado a la Compañía. Además, de que existen incapacidades pendientes por reconocer por parte del Sistema General de Seguridad en Pensión, según reportes allegados por el mismo accionante, además, afirmó haber solicitado en calidad de empleador el reconocimiento de la pensión, frente a lo cual se le ha informado que sigue en trámite.

Dijo, coadyuva la petición del accionante en punto a le sean protegidos sus derechos fundamentales, pues desde junio de 2018 fueron radicados los documentos para el reconocimiento de la pensión del actor, tiempo suficiente para que se adelante dicho trámite por parte del Fondo de Pensiones, sin que sea aceptable que dicha entidad demore una prestación como ésta.

Afirmó, que el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental y para el caso de marras, el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, pues a pesar de presentar una patología que mereció la calificación de reducción de la capacidad laboral en más del 54%, no ha recibido la cobertura y el pago de dicha contingencia por parte del Fondo de Pensiones Protección, y el paso de tiempo, hace más vulnerable la condición especial de su trabajador.

Compensar Eps, señaló que el accionante se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de esa entidad, en calidad de dependiente, a quien se le han

brindado de manera oportuna los servicios a los que tiene derecho de acuerdo a su cobertura.

Afirmó, que desde el proceso de medicina laboral y prestaciones económicas de esa Eps, el usuario no tiene trámites al respecto (concepto de rehabilitación integral ni determinación de origen y/o calificación de pérdida de capacidad laboral), como tampoco incapacidades radicadas en esa entidad.

Indicó, que el reconocimiento de la pensión de invalidez no es de resorte de esa Eps, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, por encontrarnos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo menos en lo que respecta a esa Eps.

El Ministerio del Trabajo afirmó que dentro de las facultades asignadas a ese Organismo, no se encuentran las de reconocer, liquidar, re liquidar e incluir en nómina las pensiones de afiliados a fondos públicos o privados, ni ejercer ningún tipo alguno de control o injerencia en aquellas personas jurídicas, que dentro del Sistema General de Pensiones tienen a su cargo la obligación de reconocer prestaciones periódicas o pensiones.

Razón por la cual debe declararse la improcedencia de la acción frente a ese Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, aunado a que no es la llamada a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

Agregó, que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de la previsto por el Código Procesal del Trabajo.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., manifestó que la tutela no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se logra establecer en este caso concreto.

Señaló, que las pretensiones del accionante son de índole económico y no representa vulneración actual a un derecho fundamental de aquel, pues no se evidencia algún perjuicio irremediable, por lo que la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar la protección de las situaciones descritas.

Aseguró, que el señor Luis Alejandro Sánchez Prieto, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 1° de diciembre de 2001,

trasladado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

Además, aseguró que el accionante fue calificado el 23 de junio de 2018 por la Comisión Médica Laboral contratada por esa Administradora para efectuar las valoraciones en este tipo de casos, con una pérdida de la capacidad laboral del 54.24%, de origen enfermedad común y con fecha de estructuración del 23 de febrero de 2012, calificación que quedó en firme dado que no se presentaron recursos dentro del término legal.

Indicó, que en efecto el accionante presentó ante Protección S.A. solicitud de prestación económica por invalidez y que mediante notificación del 8 de mayo de 2020 se reconoció la Pensión de Invalidez a favor del actor, la cual se remitió el 21 de mayo de los cursantes, a través de correo certificado de la empresa de mensajería Interservicios a la dirección de correspondencia informada en la presente acción, esto es Carrera 49 No. 52-42 Este, Ciudadela Sucre, en Soacha, Cundinamarca, así como a los correos electrónicos betoyotrastareas2020@gmail.com y lucho14@hotmail.com.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción por carencia de objeto por hecho superado, dado que la pretensión ya se encuentra satisfecha.

Suramericana de Seguros de Vida, Seguros de Vida Colpatria y Ministerio de Salud y de la Protección Social permanecieron silentes.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la

existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de "una (…) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra." (Se subraya).

3. Además, jurisprudencialmente se ha indicado que el reconocimiento de la pensión de invalidez de personas con enfermedades crónicas, degenerativas o progresivas debe surtirse al interior de un proceso ordinario laboral, determinado como uno de los medios judiciales para la definición de controversias relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad social que se generen entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades administradoras o prestadoras de tales servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha concluido que el mecanismo judicial ante la jurisdicción laboral no es idóneo, ni eficaz para garantizar la protección oportuna de las personas en situación de discapacidad que solicitan la pensión de invalidez[1].

Así mismo, la Alta Corporación ha estimado que resulta desproporcionado exigir, en las circunstancias descritas de debilidad manifiesta y afectación del mínimo vital, que el accionante acuda al proceso ordinario laboral para reclamar la pensión de invalidez y, por lo tanto, tal mecanismo no es idóneo ni eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, ello atendiendo la duración probable del proceso que resultaría gravosa para el accionante.

Razón, por la que consideró que se deben analizar las circunstancias particulares que rodean el caso puesto en conocimiento del juez constitucional, en donde deberá, además, verificar el grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado y la afectación del mínimo vital.

3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor". (C. Const. Sent. T-011/16).

---

[1] Sentencias T-435 de 2018, T-350 de 2018, entre otras.

Así las cosas, **cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado**. Para el asunto que nos atañe, el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Luis Alejandro Sánchez Prieto.

5. En el caso bajo estudio se observa que desde el mes de junio de 2018 el accionante solicitó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el reconocimiento de su pensión de invalidez, en virtud al dictamen emitido por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida, en el que se determinó su pérdida de capacidad laboral en un 54.24%, de origen común y con fecha de estructuración el 23 de febrero del año 2012.

No obstante, durante el trámite de la presente acción se verificó que la accionada dio contestación de manera clara, expresa y congruente a la petitoria elevada por el accionante, toda vez que reconoció la prestación económica por invalidez, tal y como fue manifestado por esta entidad en su contestación a este despacho, en donde además, aseguró que tal determinación le fue notificada al actor el pasado 8 de mayo de 2020, y remitida el 21 del mismo mes a la Carrera 49 No. 52-42 Este, Ciudadela Sucre, en Soacha, Cundinamarca y a los correros electrónicos betoyotrastareas2020@gmail.com y lucho14@hotmail.com.

Información que fue ratificada por esta sede judicial mediante comunicación telefónica sostenida con el señor Sánchez Prieto el día 1º de junio de 2020, en la que manifestó, además, que únicamente debía allegar a esa entidad unos documentos para que se proceda al desembolso de la pensión.

Por tanto, resulta incontestable que el motivo del presente amparo ha sido atendido, por cuanto la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez a favor del tutelante fue atendida en su integridad. Lo que constituye un hecho superado.

De ahí que se imponga negar el amparo deprecado.

Al margen de lo anterior y dado el término que ha transcurrido entre la solicitud elevada por el accionante y la respuesta positiva a la misma entregada por el Fondo de Pensiones en el transcurso de esta acción constitucional, se le advierte a la accionada que deberá abstenerse de adelantar conductas dilatorias para el efectivo pago de las prestaciones económicas por concepto de reconocimiento de pensión de invalidez a favor del señor Luis Alejandro Sánchez Prieto, por lo que de requerir documentos, diligencias, entre otros, a fin de cumplir con cuestiones administrativas, se le conmina para que éstas sean atendidas de manera electrónica y/o telefónica, además, deberá procurar que el desplazamiento físicamente del accionante sea mínimo para la atención de dichos asuntos, ello en virtud de la situación coyuntural que atraviesa nuestro país en estos momentos

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna o dignidad humana del señor Luis Alejandro Sánchez Prieto, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

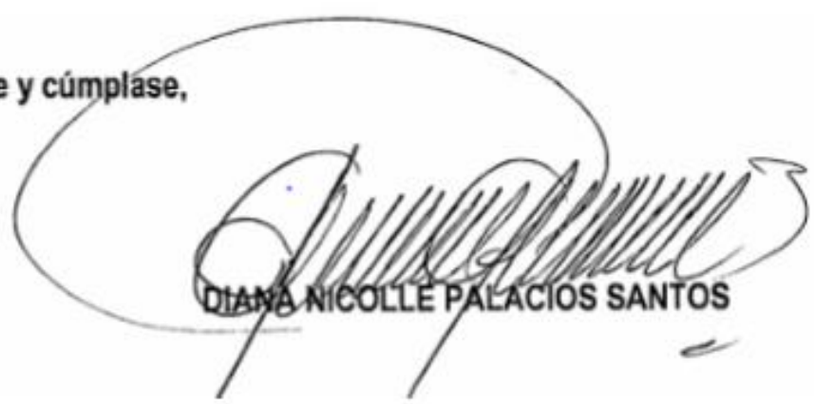

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS